Es copia exacta de su original. Querétaro. Octubre 15 de 1872.—Francisco re, contra el acto de la Prefectura de San Ruiz, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de k ob soupe b (Justicia.

ou se remaio la noche del 21 de Agos

México, Noviembre 14 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro por el C. Gerardo de la Torre, contra el acto de la Prefectura de San Juan del Rio, que prohibió la manifestacion pública de un club, de donde era presidente el quejoso, donde se proclamaba una candidatura para la presidencia de la República, alegando que con este hecho se violan en su persona las garantías que otorga la Constitucion en sus artículos 6º y 9º, solicitándose ademas por el quejoso, se declarasen por el Juzgado de Distrito ilegales las autoridades todas del Estado, para deducir la falta de competencia de la Prefectura de San Juan del Rio. Vistas las constancias de autos, y considerando: que con arreglo á la ley de amparo las autoridades federales deben ceñirse á conocer del acto que motiva la violacion, sin hacer declaraciones generales como la que pretende el C. Gerardo de la Torre sobre la declaracion de ilegalidad de las autoridades todas del Estado. Considerando: que en el imforme de la autoridad contra quien se solicita el amparo aparece que disolvió el 21 de Agosto una reunion popular que proclamaba pacificamente una candidatura para la. presidencia de la República, usando del Juana Mejía, en favor de su menor hilibre derecho que les conceden, á los ciu- jo Angel Lara, supuesto su estado que dadanos, los artículos de la Constitucion es el de alegar, y haciéndolo en la forcitados por el quejoso en su escrito de ma prescrita por la ley dice: Que la jusdemanda, se decreta: Que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Querétaro, cuya parte resolutiva es como si- tinó al servicio de las armas, por habergue: "Que la Justicia de la Union am- se violado con ella las garantías consti-

para y proteje al C. Gerardo de la Tor-Juan del Rio, que prohibió la manifestacion pública, que como presidente de un club, intentó hacer dicho ciudadano."

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos correspondientes; publíquese por los periódicos, y archivese á su vez el Toca. otresmi ab

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.-Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza. -José Arteaga.-P. Ordaz.-Ignacio Ramirez .- J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramirez.— Luis María Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Noviembre 15 de 1872.—Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.

principal presentó el C. Pron

las pruebas repdidas pa

AMPARO de garantías promovido ante el juzgado 2º de Distrito de México, por Juana Mejía de Lara, contra una órden del gobierno del Distrito, por la que fué consignado su hijo Angel Lara, al servicio de levide 20 de Emero do 11

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez: An a mojerably obstates and

El Promotor que suscribe en el juicio de amparo promovido por Doña tificacion de vd. se ha de servir declarar en definitiva, que la Justicia de la Union ampara y proteje al referido Angel Lara, contra la determinación que lo destucionales cuyo amparo se solicita en to por Juana Mejía, á nombre de su hite á manifestar. A ser l'hont our

De las pruebas que se han rendido signacion al servicio de las armas, la resulta plenamente justificada la menor garantía que otorga el art. 5º de la edad del hijo de la quejosa Doña Jua- Constitucion; visto el informe respectina Mejía, y ademas, que aquel tiene un vo; lo pedido por el C. Promotor fiscal, oficio honesto con el cual se procuraba y visto en fin, lo que verse debia; y conla subsistencia propia y auxiliaba á sus siderando: que el quejoso Angel Lara, padresone oue signesting of process

El C. Gobernador del Distrito en su cio militar, si bien cuando el Gobierno informe de fecha 17 del corriente, hace Supremo no se hallaba investido de famencion del registro de una acta levantada ante el Tribunal de vagos bajo el tuviese en consecuencia suspensa la ganúm. que no se expresa, y sí solo la fo- rantía invocada, hay la circunstancia ja del libro en que se asientan dichas expecial de que el expresado Lara, fué actas, pero como no se hace la trascripcion literal de esa acta, el que suscribe atendiendo á que esos procedimientos son tan rápidos que no dan lugar á que de la 13: que en la fecha en que dicha el acusado por la policía pueda ejecutar los recursos legales de defensa; y siendo por otra parte menor de edad el repetido Angel Lara, no se le ha podido des- lificacion y condena de los llamados vatinar al servicio de las armas sin una infraccion notoria de los artículos 34 y 35 de la Constitucion que invoca la quejosa en auxilio de su hijo, supuesto que en el tiempo en que se dictó esa providencia no estaban suspensas las garantías individuales para los menores de 21 Justicia; por tales consideraciones se años y mayores de 18, como lo expresa declara: que la Justicia de la Union no

Por estas consideraciones, el que suscribe concluye estos apuntes en el mismo sentido que ha expresado al principio, pidiendo que el C. juez declare que la Justicia Federal ampara y proteje al "Diario oficial" y "Semanario Judicial," menor de adad Angel Lara, contra el y previa citacion fiscal, elévense los auacto reclamado, porque así procede en tos á la Suprema Corte de Justicia pajusticia.

México, Octubre 18 de 1872.—Moctezuma.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

el presente juicio de amparo interpues-

vista de las razones que pasa brevemen- jo Angel Lara, á virtud de reputar violada en la persona de este con su confué aprehendido y consignado al servicultades extraordinarias, y sin que esdestinado á dicho servicio por condena del Tribunal de vagos, como consta del informe de fojas 5 y justificante consignacion se verificó, no estando aun promulgado ni vigente el Código penal, era atribucion del Tribunal citado la cagos; y sin que el ejercicio de esta atribucion ó facultad ni el destino del condenado al servicio de las armas deba reputarse violacion de la garantía indicada, como consta de varias ejecutorias pronunciadas por la Corte Suprema de la ley de 17 de Mayo del corriente año. ampare ni proteje á Angel Lara, contra su consignacion al servicio militar, por no efectuarse con ella en el caso, violacion de las garantías invocadas. Hágase saber, remitase copia de este fallo al ra su revision.

Lo decretó y firmó, el C. juez 2º de Distrito, Lic. José María Canalizo .-Dov fé.-José María Canalizo.-Manuel M. Chavero, secretario.

Es copia. México, Octubre 22 de México, Octubre 21 de 1872.—Visto 1872.—Manuel M. Chavero, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de oly asings; sh Justicia.

ida en la persona de resto con esu con-

México, Noviembre 12 de 1872.— Setiembre del corriente ano, promovió próximo pasado, por órden del Gobierart. 35 y 1ª del art. 34 del propio Código, por tener Lara 20 años. Visto el bierno del mismo, exponiendo este que Lara, juzgado v sentenciado como vago, está en servicio de las armas segun la lev relativa vigente en Noviembre referido que se le consignó. Vistas las pruebas rendidas y las demas constancias de autos, considerando: que por parte de Lara se ha probado con la deposicion de testigos y los certificados correspondientes, y sin contradiccion alguna por parte del Fiscal, que era menor de edad al tiempo de su aprehension y que mantiene á sus ancianos padres con su trabajo personal, en el oficio de zapatero: que el informe de la autoridad se refie re únicamente á la resolucion del Tribunal de vagos que condenó á Lara al servicio de las armas, porque hallándose preso no pudo justificar su modo de vivir en el tiempo que para ello se le fijó: que tal condena al servicio de las armas, si se considera como pena propiamente tal, resulta impuesta por un Tribunal especial contra lo que dispone el art. 13 de la Constitucion Federal; y si se considera como mera correccion, está fuera de los límites que el art. 21

ha marcado á la autoridad política ó administrativa; resultando de todos modos que Angel Lara, se ve injustamente obligado á prestar trabajos persona-Visto el juicio de amparo que en 11 de les sin su consentimiento, contra lo que previene el art. 5º Por las razones y ante el Juzgado 2º de Distrito de Mé- fundamentos expuestos y con apoyo de xico, Juana Mejía de Lara, por su hijo la ley de 20 de Enero de 1869, se re-Angel Lara, quejándose de que este suelve lo siguiente: 1º Es de revocarse fué aprehendido en Noviembre del año y se revoca la sentencia que pronunció el juez 2º de Distrito de México, á 19 no del Distrito, y consignado á la Co- de Octubre próximo pasado, declarando mandancia Militar, esta le puso en el que la Justicia de la Union no ampara servicio de las armas en el 2º cuerpo de ni proteje á Angel Lara, contra su concaballería, con violacion de la garantía signacion al servicio militar, por no efecque otorga el art. 5º de la Constitucion tuarse con ella en el caso, violacion de de la República y de la fraccion 4ª del las garantías invocadas. 29: La Justicia de la Union ampara v proteie á dicho Angel Lara, contra el acto en virinforme de la Comandaneia Militar del tud del cual ha entablado el recurso de Distrito y el que ha producido el Go- amparo.

> Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia, para los efectos correspondientes; publiquese por los periódicos v archívese á su vez el Toca.

> Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente v Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.— Pedro Ogazon.-Juan J. de la Garza. —José M. Arteaga.—Pedro Ordaz.— Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza—Simon Guzman. —Luis Velazquez.—José García Ramirez.— Luis María Aguilar, secretario. 100 Ann I form A hohe at garden

Es copia que certifico. México, Noviembre 20 de 1872.—Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.

Western Cetabre 21 de 1872 - Vin

specialist and as all of state with the

Juzgado de Distrito de Zacatecas por Gre- tud, la Gefatura repartió la asignacion las hrmas de amil-12781 oh El o

Al Juzgado de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que Gregorio Gaitan, en el ocurso presentado en 22 del que fina, se queja del C. Gefe político de Ojocaliente, que contra la voluntad del quejoso y quitándolo del trabajo en encontrando que, aunque el quejoso fué que gana la subsistencia de su madre y tomado como reemplazo para las tropas h rmanos menores, fué conducido en del Estado, en virtud de órden de la cocuerda á esta capital por órden de aquemandancia militar que asignó al partido lla autoridad a fines de Julio próximo de Ojocaliente doce hombres para tal obpasado, y encerrado en el cuartel de jeto entre los cuales se comprendió á Gre-Santo Domingo, se le hizo saber que se gorio Gaitan, quien manifestando no tele destinaba al servicio del ejército en la ner voluntad de servir en el ejército y 2ª compañía del 2º batallon del Estado, ser ademas hijo de una madre viuda con y sin que se le haya juzgado ni senten- huérfanos menores á quienes él minisciado, ni se le haya oido por autoridad tra la subsistencia con su trabajo peralguna; hechos que considera violan los sonal, está por esto comprendido en la artículos 4º, 5º y 20 de la Constitucion fraccion 3ª, base 1ª de las establecidas Federal de la República, por lo que inpor el artículo 2º de la ley de 17 de Materpone el recurso de amparo, para que yo del presente año, que prorogó la videmostrando que no ha cometido delito gencia de la ley de 2 de Diciembre del alguno, se le proteja en nombre de la próximo pasado; que no está probada Justicia de la Union, contra la violacion legalmente la imputacion de vago y vide sus garantías individuales, verificada cioso en que se funda el informe de la sin razon y sin justicia por aquel fun- autoridad responsable del acto que mocionario y suspendiendo, entre tanto, los tiva la queja, porque ella no resulta mas efectos de los actos reclamados por los que se le ha puesto en el cuartel y se le macion de hechos justificados: concluye obliga a hacer la limpieza del mismo. por tanto, con fundamento de los artículos 1º y 6º de la ley orgánica de am-

Pedido informe á los CC. teniente coronel gefe del 29 batallon, y Gefe politico de Ojocaliente, manifiesta el primero: que el soldado de la primera compañía cion 1ª del citado art. 1º de la ley, es de Gregorio Gaitan, fué consignado al cuerpo expresado por la comandancia militar en 31 de Julio último, habiendo sido remitido por la Gefatura de Ojocaliente, cio intentado. en el contingente de la misma fecha: el segundo, que el 18 de Julio citado le fue- Jesus M. Licona. ronasignados al partido por la comandancia militar, doce hombres para reempla-Tomo III.-Parte II.

AMPARO de garantías promovido ante el zos de las fuerzas del mismo; que en tal virgorio Gaitan, contra el Gefe político de Ojocaliente que lo consignó al servicio de tido, hasta completar los reemplazos pedidos, previniendo á las autoridades su-PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL. balternas, que los individuos que remitieran, fueran vagos ó por sus vicios perniciosos á la sociedad, v entre otros fué remitido el quejoso, de cuya conducta no fueron nada satisfactorios los informes recibidos.

Esto expuesto, el Promotor Fiscal

Zacatecas, 27 de Agosto de 1872.—

que de noticias que no tienen la confir-

paro, que estando en su opinion, los ac-

tos reclamados comprendidos en la frac-

justicia y lo pide así, que el Juzgado se

sirva decretar la suspension provisional

de aquellos, mientras se termina el jui-

SENTENCIA del C. juez de Distrito. d la fledatura repartió la asignacion

- Zacatecas, Octubre 12 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido por Gregorio/Gaitan, contra la órden del C. Gefe político de Ojocaliente que lo consignó al servicio de las armas, señalándole en esta ciudad la segunda compañía del segundo batallon de Zacatecas, considerando violadas en su persona las garantías que protejen los artículos 4%, 5% y 20 de la Constitucion general de la Renública. Vistos el auto en que se suspendió provisionalmente la órden de la Gefatura política de Ojocaliente; los informes de la autoridad; lo pedido por el C. Promotor Fiscal y la citacion para sentencia. Considerando: que por el informe de fojas 7 frente, aparece que el C. Mariano Cristerna que fué el que como Gefe político consignó á Gaitan al servicio de las armas, no cumplió con lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo del presente año, resultando probadas por dicho informe la violacion de las garantías que marca el quejoso en su escrito; sentenciando difinitivamente este juicio. de conformidad con lo pedido por el C. Promotor Fiscal y lo dispuesto en la lev de 20 de Enero de 1869, el Juzgado resaelve: so color el informe: se suo no ozo

- Primero; la Justicia de la Union proteje vlampara á Gregorio Gaitan contra la orden de la Gefatura política de Ojocaliente que sin ajustarse á la lev de 17 de Mayo del presente año lo consignó al servicio de las armas, violando la autoridad con sus precedimientos las garantías que protejen los artículos 49, 59 v 20 de la Constitucion géneral de la Rédistinct to pide así, que el Juzispildiq In Segundo; Remitase este juicio en revision á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, publicándose esta sentencia cir el periódico Oficial del Estado. sacándose las copias correspondientes para el "Semanario Judicial." Hágase

do lo decretó v firmó: dov fé.-Firmado. -Manuel G. Solana.-Luis G. Chavez.

Es copia que certifico. Zacatecas, Octubre 12 de 1872.—Luis G. Chavez, se-

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 12 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas por Gregorio Gaitan, contra el Gefe político de Ojocaliente, que lo consignó al servicio de las armas, y apareciendo en el expediente, que la consignacion se hizo infringiendo lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo de este año y atacando las garantías á que se refieren los artículos 49, 5º y 20 de la Constitucion federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 12 del próximo pasado por el juez de Distrito de Zacatecas, que declara: que la Justicia de la Union proteje y ampara á Gregorio Gaitan contra la órden de la Prefectura política de Ojocaliente, que sin ajustarse á la ley de 17 de Mayo del presente año, lo consignó al servicio de las armas, violando la autoridad con sus procedimientos las garantías que protejen los artículos 4º, 59 y 20 de la Constitucion general de la República.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron .-Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza. -José Arteaga.-P. Ordaz.-Ignacio saber. El C. juez de Distrito del Esta- Ramirez. J. M. del Castillo Velasco.

Velazquez.—José García Ramirez.— Luis María Aguilar, secretario.

Es copia que certifico. México, Noviembre 15 de 1872.—Lic. Agustin Peralta, oficial mayor. It was shell it ut rog

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por el C. José María Cortazar, contra el Gefe político de esa ciudad que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

En el juicio de amparo promovido por José María Cortazar, las autoridades responsables nada han podido ministrar sobre su consignacion al servicio de las armas, por la falta de antecedentes en sus respectivas oficinas.

Las comunicaciones de fojas 7 y 24 manifiestan solamente en términos muy generales, que el quejoso por haber estado en riña con otro individuo, fué aprehendido por la policía, y formada que fué la averiguacion, resultó que habia sido desertor del cuerpo num. 5 de guardia nacional, circunstancia por la que fué consignado al superior gobierno del Estado, quien tuvo á bien destinarlo al primer batallon de línea.

El interesado ha justificado cumplidamente que no ha sido soldado del batallon núm. 5 y por consiguiente desertor, con la informacion de tres testigos, que no se les puede poner tacha alguna, y con las boletas de rebajo de fojas 1 y 2 que acompañó á su escrito, en que parece que habia enterado en la recaudacion la cuota que se le asignó á ese efecto, correspondiente á los meses de Febrero á Mavo de este año.

extendido por el ciudadano juez sexto ría por el C. Gefe político; el escrito de menor de paz de este Distrito, ha justi- queja; el informe producido por la auto-

-M. Auza.-Simon Guzman.-Luis ficado tambien, que Luz Carrillo, viuda de Pedro Contreras, sarjento de artillería que murió en defensa de la patria, es madre del promovente, que la sostiene por medio de su corporal trabajo, por ser ya de edad ayanzada y por no tener otro hijo que supla las obligaciones de tico a servir cu las armas en el catao

> Probado pues como lo está, que José Cortazar no ha sido soldado; que es hijo de madre viuda á quien sostiene, y que no tiene voluntad de prestar sus servicios en la carrera de las armas, supuesto que ha interpuesto este recurso, hay que considerar que goza de las excepciones de la lev de 17 de Mayo último, y que por esta causa no puede violentarse á que continúe así, sin que en su persona se violen las garantías del art. 5º cons-C. José Maria Cortagn a calanitit

Y pues que el amparo debe otorgarse siempre que hava cualesquiera clase de infraccion de garantías constitucionales por leves ó actos de las autoridades, habiéndolas en el caso propuesto por el repetido José María Cortazar segun se ha manifestado, no las de los arts. 16, 20 v 21 sino la del 5º citado, procede el recurso, v el Promotor está conforme en que así se declare en definitiva, salvo desde luego, el ilustrado parecer del Juzforesado es lijo duico de vinda obago

Zaragoza, Octubre 10 de 1872.—G. de las instituciones, así como sencional ban declarate los testigos presentad

antique de nacionales: que el hecho de consignacion no importa que inava SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

ha justificidosé que no las sidounds

Puebla de Zaragoza, Octubre 21 de 1872.—Visto este expediente formado con motivo del juicio de amparo promovido por el C. José María Cortazar por haber sido consignado al servicio de las Con el certificado de fojas 3 que está armas en el cuerpo núm. 18 de infante-